

"Sobre el presente documento se elaboró una versión pública, de conformidad al Artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), protegiendo los datos personales de las partes que intervinieron en el presente proceso; así como datos confidenciales, según lo establecido en el Artículo 6 letras "a", "f" y, 24 de la LAIP

 3 Defensoría del Consumidor	TRIBUNAL SANCIONADOR	Fecha: 10/10/2024. Hora: 09:31 a.m. Lugar: San Salvador.	Referencia: 294-2024.
<b>RESOLUCIÓN FINAL</b>			
<b>I. INTERVINIENTES</b>			
Denunciante:	Presidencia de la Defensoría del Consumidor—en adelante, Presidencia—.		
Proveedora denunciada:	KARLA MARÍA LIZAMA DE RIVERA. (N.I.T. ).		
<b>II. HECHOS DENUNCIADOS Y ANTECEDENTES.</b>			
<p>La Presidencia de la Defensoría del Consumidor expuso en su denuncia, que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor —en adelante LPC—, a lo regulado en el artículo 12-A de la Ley Contra la Usura —en adelante LCU—, y como institución encargada de verificar la observancia de lo dispuesto en esta última normativa, en lo que respecta a los proveedores de servicios financieros que no son regulados y/o supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero —en adelante SSF— requirió el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de la proveedora KARLA MARÍA LIZAMA DE RIVERA, <i>por el presunto incumplimiento a la obligación legal de remitir la información relativa a su actividad crediticia conforme a lo estipulado en el artículo 6 incisos 3º y 4º de la LCU</i>. Dicha proveedora, según documentación agregada al expediente, está registrada en el Banco-Central de Reserva de El Salvador —en adelante BCR— bajo el código</p>			
<p>La denunciante tuvo noticia del supuesto incumplimiento a la obligación prevista en la LCU, mediante carta emitida por el Presidente del BCR en fecha 22/09/2023 (fs. 7-8), junto con otra nota complementaria que data del 14/11/2023 (fs. 10), mediante las cuales remitió el listado de los proveedores no supervisados por la SSF que se encontraban registrados en el BCR y que no habían cumplido con la obligación legal de remitir la información relativa a su actividad crediticia correspondiente a los meses comprendidos desde <i>diciembre del 2022 al mes de mayo del 2023</i>, entre los cuales se encontraba señalada la proveedora denunciada por tal omisión.</p>			
<p>Finalmente, en la denuncia se indicó que con el documento denominado <i>"Informe de Proveedores no supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero identificados por el Banco Central de Reserva con incumplimiento a la Ley Contra la Usura por no remitir la información de sus operaciones de crédito, 21er cálculo de Tasas Máximas Legales –TML- vigentes de julio a diciembre del 2023"</i> (fs. 3-5) y su ANEXO I denominado: <i>"Acreedores no supervisados por la SSF, que no remitieron la información de las operaciones de crédito de los meses entre diciembre del 2022 y mayo de 2023 al BCR, para el establecimiento del 21er Cálculo de las Tasas Máximas Legales"</i> (fs. 6), se logra establecer la omisión en que había incurrido la proveedora denunciada, contraviniendo el artículo 6 inciso 4º de la LCU, configurándose así la conducta tipificada en el artículo 12-B letra d) de la LCU, pues, presuntamente, incumplió con el mandato legal de remitir la información pertinente para el para el vigésimo primer cálculo de la TML, obstaculizando así la labor del BCR.</p>			

### III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN.

Tal como consta en resolución de inicio (fs. 12-13), se le imputa a la proveedora denunciada la comisión de la infracción establecida en el artículo 12 -B letra d) de la LCU, el cual establece que constituirá infracción administrativa: *"No remitir la información, proporcionar información errónea, inexacta, inconsistente o hacerlo de forma extemporánea al registro de acreedores del Banco Central de Reserva conforme a las normativas técnicas o manuales emitidos por éste"*, conducta que, en caso de comprobarse, implicaría la imposición de la sanción prevista en el artículo 12-C letra b) de la misma ley, que señala: *"Las infracciones a la presente ley serán sancionadas con multa, cuyo monto se determinará de conformidad a los criterios establecidos de las disposiciones generales sobre las sanciones administrativas y considerando la siguiente diferenciación: (...) b) Para los acreedores no supervisados, se impondrán las multas por medio del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor hasta los quinientos (500) salarios mínimos vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones que puedan determinarse de conformidad a la Ley de Protección al Consumidor.*

De conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la LCU, las entidades del mercado financiero tales como bancos, bancos cooperativos, sociedades y asociaciones cooperativas de ahorro y crédito, asociaciones y fundaciones sin fines de lucro que otorgan créditos; así como las personas naturales o jurídicas, tales como casas comerciales, comerciantes de bienes o servicios y en general a cualquier sujeto o entidad que preste dinero u otorgue financiamiento, incluidas las denominadas casas de empeño, montepíos o similares, *"deberán remitir al Banco Central de Reserva las tasas de interés efectivas y los montos de las operaciones de crédito, de los meses de diciembre a mayo y de junio a noviembre, en los primeros cinco días hábiles de los meses de junio y diciembre, respectivamente. El Banco Central de Reserva informará a quien corresponda de los incumplimientos en esta materia"*, lo anterior en relación a lo regulado en el artículo 17 de las Normas Técnicas para la Aplicación de la Ley Contra la Usura, en adelante NTLCU.

En términos generales y conforme a lo consignado en el artículo 3 letra w) de la NTLCU, debe entenderse que *"Tasa Máxima Legal: es la tasa de interés máxima que publicará el Banco Central semestralmente para cada segmento de crédito y montos contratados, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley Contra la Usura, y es equivalente a 1.6 veces la tasa efectiva promedio simple por segmento de crédito y rango de monto"* -el resaltado es nuestro-.

Dentro de ese contexto, los artículos 12 inciso 1º y 12-C letra b) ambos de la LCU — en relación con el artículo 24 de las NTLCU— determina, por una parte, que cuando se trate de entidades supervisadas por la SSF, los incumplimientos serán sancionados por esta última, según la respectiva ley de aplicación y, por otra parte, establece que *los demás sujetos obligados al cumplimiento de la LCU, serán sancionados por la Defensoría del Consumidor, mediante el procedimiento establecido en la Ley de Protección al Consumidor, consignando en el inciso final que: "(...) la Defensoría del Consumidor sancionará a los acreedores supervisados o no supervisados, según les corresponda, con multa de hasta quinientos salarios mínimos urbanos del sector comercio y servicios, cuando no remitan la información de su actividad crediticia o ésta*

sea inexacta conforme a las normas técnicas y manuales emitidos por el Banco Central de Reserva" -el resaltado es nuestro-

En ese orden de ideas, el artículo 3 letra k) de las NTLCU define a las *Entidades o Personas No Supervisadas* como: "Todas aquellas entidades o personas, sean naturales o jurídicas, que no están sujetas a supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero; y aquellas que la Ley Contra la Usura nomina como No Regulada (...)".

Por otra parte, el artículo 9 de las NTLCU establece que, "La remisión de la información correspondiente a cada una de las operaciones de crédito otorgados en el semestre inmediato anterior, deberá realizarse en los primeros cinco días hábiles de los meses de junio y diciembre. No obstante, los acreedores podrán remitir la información mensualmente y el Sistema de Tasas Máximas estará habilitado para recibirla de esta forma. La información deberá ser clasificada en archivos separados por mes." -el resaltado es nuestro-

Por lo antes expuesto, para determinar la configuración de la infracción regulada en el artículo 12-B letra d) de la LCU, este Tribunal deberá analizar la concurrencia de los siguientes elementos: (i) que la entidad o persona no supervisada se encuentre inscrita en el Registro de Acreedores del BCR; (ii) que la entidad o persona no supervisada se dedique al préstamo de dinero u otorgamiento de financiamiento, cualquiera que sea la forma para hacer constar la operación; y (iii) que la entidad o persona no supervisada **no haya cumplido con la obligación de remitir la información de sus operaciones crediticias** dentro de los primeros 5 días hábiles del mes de junio o diciembre -según corresponda- o de forma mensual -según lo dispuesto en el artículo 9 de las NTLCU-

La anterior conducta, de llegar a comprobarse, daría lugar a la sanción prescrita en el artículo 12-C letra b) de la LCU, de hasta quinientos salarios mínimos urbanos del sector comercio y servicios.

#### IV. CONTESTACIÓN DE LA PROVEEDORA DENUNCIADA.

A. Se siguió el procedimiento consignado en el artículo 144-A de la LPC, respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa de la denunciada, pues en resolución de inicio (fs. 12-13) se le concedió el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de dicha resolución, para incorporar por escrito sus argumentos de defensa y presentara o propusiera la práctica de pruebas que estimara conveniente.

Tal comunicación se realizó a la proveedora KARLA MARÍA LIZAMA DE RIVERA, mediante notificación directa en su domicilio, verificada el día 29/07/2024 según el acta respectiva (fs. 14).

B. En hilo de lo anterior, la indiciada KARLA MARÍA LIZAMA DE RIVERA, compareció en el procedimiento mediante escrito con documentación anexa, recibido por conducto oficial interno en esta sede, en fecha 09/08/2024 (fs. 16-34).

En el escrito en mención, la señora LIZAMA DE RIVERA contestó el traslado esencialmente argumentando lo siguiente:

"(...) Los términos en los que contesto a la denuncia son en sentido negativo, en razón de que existe un acto aislado que ampara los motivos por los cuales realice la inscripción al Banco Central de Reserva, que fue más que todo un requisito. Lo cual explico:

### III. NARRACIÓN PRECISA DE LOS HECHOS:

1. Que mi padre el señor realizó la venta de una propiedad, y parte del dinero de dicha venta me fue proporcionado como un acuerdo de voluntad el día catorce de agosto del año dos mil veintiuno, ante los oficios notariales de la Licenciada

2. Los señores conocidos de mi persona, tenían conocimiento que yo contaba con ese dinero, por lo que ellos me abordaron para plantearme si les podía prestar parte de ese dinero ya que tenían planificado un proyecto y necesitaban capitalizarse, en esa oportunidad les comente que ese dinero era una herencia que mi padre me ha brindado en vida y que no se los podría prestar, pero ellos siguieron insistiéndome que necesitaban dicho capital para el proyecto que tenían en mente, y que para asegurar y garantizarme el pago de dicho préstamo se haría un CONTRATO DE MUTUO SIMPLE, con garantía de deudor solidario y que adicional al capital se comprometían a pagar un porcentaje adicional a dicho préstamo, bajo ese compromiso de parte de ellos accedí.

3. El día veintiuno de agosto de dos mil veintiuno los señores me citaron en el centro comercial que esta por el redondel México manifestando que el MUTUO SIMPLE ya estaba listo, pero antes de firmarlo yo les recalque que por favor no me quedaran mal ya que era una herencia por parte de mi padre que yo ocuparía para los estudios superiores de mi hijo y los míos, ya que soy estudiante y actualmente ama de casa, ellos me dijeron que no me preocupara que me pagarían sin ningún inconveniente, luego procedimos a firmar el documento en el día antes mencionado, ante los oficios notariales de la Licenciada el MUTUO SIMPLE era para un plazo de pago de doce meses.

El día seis de enero del año dos mil veintitrés presente una Demanda Ejecutiva en el Juzgado Segundo de lo Civil, en contra de los señores y deudores solidarios, porque el plazo del préstamo ya había vencido en la fecha veintitrés de agosto dos mil veintidós y no realizaron ningún pago tanto del capital y tampoco del porcentaje adicional que ellos se comprometieron a pagar a la fecha del vencimiento del MUTUO SIMPLE, antes de interponer la demanda les llame en varias ocasiones pero ellos no quisieron llegar a ningún acuerdo con mi persona, después de eso seguí insistiendo y ya no respondieron mis llamadas no me contestaban, es por ese motivo que inicié el Proceso Ejecutivo contra ellos.

5. En el respectivo Proceso Ejecutivo se presentó el documento de MUTUO SIMPLE que fue celebrado antes los oficios notariales de la Licenciada el día veintiuno de agosto de dos mil veintiuno, donde se obligaban los señores al pago, pero dicho tribunal en un Auto con fecha, treinta y uno de marzo a las catorce horas y once minutos del año dos mil veintitrés, realizó una

prevención que para hacer admitida la demanda tendría que inscribirse al BANCO CENTRAL DE RESERVA para acreditar dicho proceso, de lo contrario no admitiría la demanda ejecutiva.

6. Por tal sentido a solicitud del Juez Tres del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil, de San Salvador, realice la petición vía correo electrónico el día diecisiete de mayo del año dos mil veintitrés, tal como se comprueba con el correo enviado a Licenciado *quien es miembro del Equipo de Implementación de la Ley Contra la Usura del Banco Central de Reserva, a efecto de inscribirse ante la Ley Contra la Usura como lo solicito el Juez tres, cabe recordar que dicha inscripción se realizó como un requisito para la ADMISION DE LA DEMANDA, por los hechos anteriormente mencionados, aclarando a su digno Tribunal que no es mi actividad económica a la que me dedico, sino más bien yo soy ama de casa y estudiante, y fue que de manera mero accidental que realice esa acción por eso mismo manifiesto; que no cuento con una lista de operaciones de créditos, la cual tenga que reportar, por tanto no existe omisiones de parte mía en omitir información de clientes ya que no existen tales sujetos; porque no me dedico a la referida actividad, y que fue por mandato del señor Juez Tres que tuve que realizar el proceso de inscripción al Banco Central de Reserva, ya admitida la demanda en el Juzgado, espere un lapso de meses, y siempre por vía correo electrónico solicite darme de baja el día veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, ya que no era necesario estar inscrita por no ser está la actividad a la cual me dedico (...)* (SIC) –los resaltados, son nuestros-

En vista del escrito antecedente, este Tribunal resolverá los argumentos de defensa opuestos por la proveedora, señora Karla María Lizama de Rivera, en el apartado VI. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN, asimismo, valorará la prueba pertinente ofertada por la proveedora en el romano siguiente V. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS.

#### V. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS.

1. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 106 inc. 3º de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica; a excepción de la prueba documental, la cual se realizará conforme al valor tasado de la misma en el derecho común.

En ese sentido, la Sala de lo Constitucional en la resolución final pronunciada en el proceso acumulado con número de referencia 23-2003/41-2003/90-2003/17-2005/21-2005, de fecha 18/12/2009, en lo que concierne al valor tasado de las pruebas mencionó: *“Cuando la ‘utilización’ de la máxima de experiencia viene predeterminada por la norma procesal, hablamos del sistema de valoración denominado prueba tasada o tarifa legal; es decir, en la prueba tasada o tarifa legal, lo que hace el legislador es proveer una de las máximas que deben integrarse al razonamiento probatorio del juez, como la premisa mayor del silogismo fundamental sobre cada medio de prueba (...) el legislador señala una lista de medios de prueba y a cada una le asigna un determinado y preciso valor probatorio -certeza objetiva-, es decir que, en este caso, amparado en la seguridad jurídica, el legislador determina previamente la máxima de experiencia, aunque con distinta fuerza dependiendo de la prueba de que se trate”.* (Los resaltados son nuestros).

Dicho esto, el art. 106 inc. 6º de la LPA dispone: “Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”.

Además, el artículo 341 del Código Procesal Civil y Mercantil determina el valor probatorio de los instrumentos, así: “Los instrumentos públicos constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide. Los instrumentos privados hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido impugnada su autenticidad o ésta ha quedado demostrada. Si no quedó demostrada tras la impugnación, los instrumentos se valorarán conforme a las reglas de la sana crítica”. (Los resaltados son nuestros).

Finalmente, el artículo 63 del Reglamento de la LPC, viene a reforzar lo estipulado en el derecho común al establecer: Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.

2. En ese orden, en el presente procedimiento sancionatorio se incorporó la prueba documental, de la cual únicamente se enlistará la que resulta pertinente a criterio de este Tribunal, consistente en:

a) Original de “Informe de Proveedores no supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero identificados por el Banco Central de Reserva con incumplimiento a la Ley Contra la Usura por no remitir la información de sus operaciones de crédito, 21er cálculo de Tasas Máximas Legales –TML- vigentes de julio a diciembre del 2023” (fs. 3-5), junto con la certificación del ANEXO 1: “Acreedores no supervisados por la SSF, que no remitieron la información de las operaciones de crédito de los meses entre diciembre de 2022 y mayo de 2023 al BCR, para el establecimiento del 21er Cálculo de las Tasas Máximas Legales” (fs. 6), tales documentos fueron emitidos por la Unidad de Auditoría de Consumo de la Dirección de Vigilancia de Mercado de la Defensoría del Consumidor en fecha 22/11/2023, y con ellos, se establece que la información del incumplimiento fue remitida por el BCR a la Defensoría del Consumidor, mediante dos dispositivos de almacenamiento electrónico (USB), que contienen, entre otros, el archivo Excel denominado: “1 Lista de Acreedores y Reporte de Remisión Información No Supervisados 21er Cálculo”, dentro del cual se figura la hoja o pestaña denominada “Reporte Remisión Información”, en la que se ubica al proveedora denunciada en el campo denominado: Número Correlativo de Inscripción” con el número “831”, con el detalle siguiente:

Número Correlativo de Inscripción	Tipo Acreedor	Código	Nombre del Acreedor	Diciembre 2022	Enero 2023	Febrero 2023	Marzo 2023	Abril 2023	Mayo 2023	Créditos Reportados
831	Natural		KARLA MARIA LIZAMA DE RIVERA	N.R	N.R	N.R	N.R	N.R	N.R	0

b) Copias certificadas notarialmente de cartas remitidas por el señor Douglas Rodríguez, en su calidad de Presidente del BCR en fechas 22/09/2023 –rotulada bajo la referencia “01508”- y 14/11/2023, mediante las cuales informa a la Presidencia de la Defensoría del Consumidor sobre los incumplimientos de la proveedora denunciada a lo establecido en los artículos 6 y 12-B letra d) de la LCU (fs. 7-8 y 10), las cuales contenían como anexos, dos dispositivos USB marca Kingston con capacidad de 32 GB y que contenían, entre otros aspectos, el listado de los acreedores no supervisados que no remitieron la información de sus actividades crediticias correspondientes al periodo que comprende desde el mes de diciembre del 2022 al mes de mayo de 2023 -entre los que figuraba la proveedora KARLA MARÍA LIZAMA DE RIVERA por incurrir en tal omisión-. De tales dispositivos se agregaron al expediente impresiones de fotografías de la parte frontal, por ser el soporte digital del que se extrajo la documentación antes relacionada (fs. 9, 11).

c) Impresión de Constancia de Inscripción en el Sistema de Tasas Máximas que en cumplimiento de la LCU lleva el BCR expedida el día 23/05/2023, en el cual se detalla que la KARLA MARÍA LIZAMA DE RIVERA está inscrita desde esa misma fecha con el código de acreedor \_\_\_\_\_ ante el BCR. Tal documento fue incorporado por la proveedora indiciada y con el mismo se establece la fecha del registro de la proveedora denunciada como acreedora financiera no regulada por la SSF ante el BCR (fs. 28).

d) Impresión de correo electrónico remitido el día 23/05/2023, en el que consta entre otra información, lo siguiente: “*BANCO CENTRAL DE RESERVA – AUTORIZACIÓN DE ACREEDORES. Por medio de la presente, Banco Central de Reserva de El Salvador le comunica que su solicitud de registro ha sido aceptado satisfactoriamente, por lo que a continuación se le remite su usuario y contraseña para su ingreso en el Sistema de Tasas Máximas.*”

*Nombre Acreedor: KARLA MARÍA LIZAMA DE RIVERA*

*Código de acreedor: \_\_\_\_\_* (...)” (fs. 26). Mediante el citado documento se comprueba la afirmación de la proveedora denunciada, concerniente a la habilitación de su perfil de acreedora en el SISTEMA DE TASAS MÁXIMAS del BCR para presentar la información.

e) Copia simple de oficio con número de referencia 226-E-23, que data del 27/03/2023, proveniente del BCR, suscrito por el señor Douglas Rodríguez -Presidente de dicha entidad-, en el cual informa al Juez Tres del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil, que a la fecha de rendición de dicho informe *no se encontró registrado ningún acreedor con el nombre de KARLA MARÍA LIZAMA DE RIVERA en el Sistema de Tasas Máximas Legales que en cumplimiento de la Ley Contra la Usura se lleva*. Con el referido documento se establece que a la fecha de emisión de dicho informe, la señora Karla María Lizama de Rivera no se encontraba inscrita en el registro de acreedores no supervisados a cargo del BCR, ni en el Sistema de Tasas Máximas (fs. 22).

f) Copia simple de auto proveído a las catorce horas y once minutos del día 31/03/2023 por el Juez Tres del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil (fs. 23), en el cual se previene a la señora KARLA MARÍA LIZAMA DE RIVERA, “*para que en el plazo de DOCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente de su notificación, se inscriba en el Registro de Acreedores en el Banco Central de Reserva*”. Con el citado

documento se establece el mandato judicial a la señora KARLA MARÍA LIZAMA DE RIVERA de completar el proceso de inscripción en el Registro de Acreedores en el BCR.

g) Impresión de correo electrónico remitido por la dirección en el cual se informa a la señora KARLA MARÍA LIZAMA DE RIVERA que se encuentra deshabilitada del Registro de Acreedores que lleva el BCR, desde el día 03/01/2024. Mediante el citado documento, se comprueba que, a la fecha de interposición de la denuncia de mérito, la denunciada ya no figuraba como sujeto obligado en el registro correspondiente (fs. 30-31).

## VI. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

1. Al respecto, este Tribunal Sancionador deberá analizar en el caso en particular –según lo establecido en el romano III. de la presente resolución–, con el objeto de determinar si la denunciada cumplió o no con la obligación legal de remitir la información relativa a su actividad crediticia, que corresponde al período que abarca entre el mes de diciembre del 2022 al mes de mayo de 2023, conforme a lo requerido en el artículo 6 incisos 3° y 4° de la LCU.

Así, con base en los elementos probatorios señalados en el romano V. de la presente resolución, ha quedado comprobado:

a) Que la proveedora denunciada *se encontraba inscrita en el servicio de Registro de Acreedores del BCR*—base de datos en la que se registran las entidades o personas no supervisadas sujetas a la LCU según el artículo 3 letra q) de las NTLCU—, bajo el código desde el día 23/05/2023, y que desde el día 03/01/2024, la denunciada *figura en el Registro de Acreedores del BCR con el estatus de “DESHABILITADO”, a petición suya.*

b) Que la proveedora denunciada tuvo que inscribirse al Registro de Acreedores del BCR en fecha 23/05/2023 con motivo de requerimiento judicial, sustentado en la tramitación de un juicio ejecutivo para reclamación de saldos adeudados originados en el *otorgamiento de al menos un contrato para préstamo de dinero y/o financiamiento* en calidad de acreedora, por tal motivo, se encontraba obligada a reportar al BCR en los períodos regulados en la ley, desde su registro activo.

c) Que la proveedora denunciada *no remitió la información de su actividad crediticia del período comprendido entre el mes de diciembre del 2022 al mes de mayo de 2023 al BCR*, pues no tenía la obligación legal expresa de hacerlo, sino a partir del día 23/05/2023, fecha en que se le brindaron además las credenciales de acceso al Sistema de Tasas Máximas del BCR, ambos hechos establecidos a partir de la prueba de descargo ofrecida por la denunciada, según detalle enunciado en el romano precedente V. (fs. 26, 28).

2. Por lo anterior, corresponde ahora determinar si en el presente procedimiento, se ha configurado la infracción establecida en el artículo 12 -B letra d) de la LCU, el cual establece que constituirá infracción administrativa: *“No remitir la información, proporcionar información errónea, inexacta, inconsistente o hacerlo de forma extemporánea al registro de acreedores del Banco Central de Reserva conforme a las normativas técnicas o manuales emitidos por éste”,* que se atribuye en este procedimiento a la proveedora KARLA MARÍA LIZAMA DE RIVERA.

Al respecto, durante la sustanciación de este procedimiento, se estableció que la proveedora denunciada se inscribió en el Registro de Acreedores y al Sistema de Tasas Máximas -STM- del BCR en fecha 23/05/2023 para ambas opciones, según consta en la documentación probatoria relacionada en el romano antecedente (V.). Por tanto, la obligación de remitir la información de su actividad crediticia nació a partir del día 23/05/2023, fecha en la que, a su vez, se materializó para ella la posibilidad de enviar la información mediante la plataforma electrónica suministrada por el BCR (fs. 26, 28).

De todo lo anterior se concluye que, la KARLA MARÍA LIZAMA DE RIVERA no poseía obligación de remisión de información de sus actividades crediticias respecto del período omiso señalado en la denuncia de mérito como incumplimiento.

Dentro de ese contexto, es menester señalar que, acorde al *Principio de Culpabilidad*, para la existencia de una sanción por incumplimiento a la norma, en el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora, se precisa naturalmente, *de un sujeto activo al que se impute la comisión de la conducta infractora, bien por acción u omisión.*

La misma línea argumentativa sostuvo la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia —en adelante SCA—, en la resolución pronunciada a las once horas con treinta y cinco minutos del 06/12/2019, en el procedimiento bajo referencia 558-2013, manifestó que la imputación de una infracción no puede fundamentarse en suposiciones o sospechas, sino que debe inferirse más allá de la duda razonable mediante prueba suficiente (ya sea indiciaria o directa) que conlleve a una convicción plena de la conducta reprochable imputada, ya que, para imponer una sanción, no basta que los hechos constitutivos de infracción sean probables, sino que deben estar suficientemente acreditados para ser veraces.

En congruencia con lo anterior, la proveedora denunciada KARLA MARÍA LIZAMA DE RIVERA desvirtuó la presunción de certeza de los informes y anexos presentados por la Presidencia, pues comprobó mediante la documentación probatoria proveniente del BCR, la ausencia de la obligación concerniente a la presentación de la información relativa a sus actividades de crédito correspondientes al período comprendido entre los meses de diciembre de 2022 y mayo de 2023, por no encontrarse inscrita como acreedora crediticia ante el BCR sino hasta la fecha 23/05/2023, por lo tanto, no le era exigible la remisión de la información al BCR como se estableció en este procedimiento (fs. 21-31). En ese orden, resulta irrelevante en puridad si se dedicaba exclusivamente al otorgamiento de créditos antes o fecha posterior, como ha pretendido establecer la denunciada, pues quedó establecido que al menos incurrió en la actividad sujeta a regulación por la LCU al menos para la reclamación jurisdiccional de un crédito, por lo cual, este Tribunal no emitirá pronunciamiento en ese sentido. Sin embargo, sí tendrá en consideración que el período de inscripción como sujeto obligado comprendió desde el día 24/05/2023 hasta el día 02/01/2024, en el cual adquirió la calidad de proveedor inhabilitado, a su petición.

En virtud del razonamiento antes expuesto, la proveedora denunciada no estaba obligada a cumplir con lo establecido en el artículo 6 de la LCU en el período comprendido entre los meses de diciembre de 2022 a mayo de 2023, por lo cual, no se configuran los elementos intrínsecos de la infracción administrativa atribuida,

ya que al estar excluida la denunciada de los proveedores necesarios para establecer el cálculo de tasas máximas, no pudo entorpecer la labor que el BCR posee de establecer el cálculo de las tasas máximas legales de los segmentos de préstamos, resultando entonces procedente **absolver a la proveedora denunciada de la supuesta infracción al artículo 12-B letra d) de la LCU.**

#### VII. DECISIÓN.

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2° de la Constitución de la República; 3, 6, 12, 12-B letra d) y 12-C letra b) de la LCU; 78 inciso 3°, 139 y 154 de la LPA; y 49 de la LPC, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Téngase* por recibido el escrito con documentación anexa presentado por la señora KARLA MARÍA LIZAMA DE RIVERA, fs. 16-34.

b) *Desestímase* la presunta configuración de la infracción prevista en el artículo 12-B letra d) en relación al artículo 6, ambos de la LCU, respecto de la información de su actividad crediticia relativa a los meses de diciembre de 2022 a mayo de 2023, conforme al análisis expuesto en el romano VI. de esta resolución.

c) *Absuélvase* a la proveedora KARLA MARÍA LIZAMA DE RIVERA, de la supuesta comisión de la infracción consignada en el artículo 12-B letra d) en relación al artículo 6, ambos de la LCU, conforme al análisis expuesto en el romano VI. de esta resolución.

d) *Tómese* nota en la Secretaría de este Tribunal, del correo electrónico, dirección, para recibir actos de comunicación, así como de la persona comisionada para el mismo propósito, señalados por la señora KARLA MARÍA LIZAMA DE RIVERA.

e) *Hágase del conocimiento de los intervinientes* que, en cumplimiento al artículo 104 de la LPA, la presente resolución, al ser emitida en un procedimiento simplificado, no admite recurso de reconsideración, de conformidad con lo expuesto en el artículo 158 N° 5 de la LPA.

f) *Notifíquese.*

  
José Leoisick Castro  
Presidente

  
Pablo José Zelaya Meléndez  
Primer vocal

  
Juan Carlos Ramírez Cienfuegos  
Segundo vocal

**PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.**

  
Secretario del Tribunal Sancionador

VR/ym